

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2456**

Cali, 2 de diciembre de 2021

Conforme a la demanda presentada por los señores LINA MARÍA PÁEZ y LIBERTAD ÁLZATE SILVA mediante auto Nro. 646 del 1 de julio de 2020, se admitió la demanda de “*ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS*”.

A su turno, el Art. 54 inc 3 de la Ley 1996 de 2019, señala que la sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición, periodo de transición establecido por el art. 52 que señala veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley, que lo fuera el 26 de agosto de 2019.

Luego la consecuencia de ello, estriba en que al haberse superado el término legal del periodo de transición el pasado 26 de agosto, y teniendo que establecer el plazo de alcance de los apoyos, la sentencia pudiera tener un desenlace desfavorable para las pretensiones, o, en otro escenario cualquier entidad a la cual se exhiba podría alegar válidamente su inaplicación por ausencia de soporte legal, solución que sin duda afecta los derechos fundamentales del sujeto de especial protección, dada su vulnerabilidad y necesidad.

Entonces, frente al proceso de adjudicación de apoyos transitorio que viene cursando, respecto de CECILIA STELLA FIGUEROA ALZATE, es menester adecuar el trámite este a lo previsto para el proceso de adjudicación judicial de apoyos que prevé el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, conforme al régimen de transición que prevé el artículo 52 ibidem. En consecuencia, se dispondrá lo que corresponde según la indicada norma.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ADECUAR el presente trámite a lo previsto para el proceso judicial de adjudicación de apoyos definitivo.

SEGUNDO: DECRÉTESE la valoración de apoyos para CECILIA STELLA FIGUEROA ÁLZATE conforme lo prevé en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Informe que deberá contener lo siguiente: **a)** La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. **b)** Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. **c)** Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. **d)** Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.
DEMANDANTE: LINA MARIA PAEZ y LIBERTAD ALZATE SILVA.
DEMANDADO: CECILIA STELLA FIGUEROA ALZATE.
RADICACIÓN No. 760013110005-2020-00077-00

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

TERCERO: Para dicha valoración, se OFICIARÁ a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal, la Gobernación del Valle y la Alcaldía de Cali, para que informen la forma y términos para rendir ese informe conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: De realizarse la valoración en una entidad privada, esta deberá rendir declaración sobre los siguientes aspectos adicionales a los que se establece en el numeral 2° de esta providencia, relacionado con: **i)** si ha obtenido autorización de la entidad pública o privada para realizar valoraciones de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019. **ii)** Si el informe se ajusta a los lineamientos y protocolo nacional como herramienta técnica para llevar a cabo el proceso de valoración de apoyos expedido por la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad. **iii)** Remita certificación de la existencia y representación de la institucion y soportes o anexos del dictamen que se aportará.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbb5bd3cdf5b01dcc81d3d53c27a9ec7699beb13c719a609599ab60d92005f4**

Documento generado en 02/12/2021 04:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>